

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que el presente proceso fui iniciado por la señora INGRID ZORAIDA GONZALEZ URIANA contra HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO, LUZ HELENA RAMIREZ, ROSALIA RAMIREZ GUERRERO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUERRERO, JHON JOSE RAMIREZ GUERRERO, CECILIA RAMIREZ GUERRERO, MARIBEL RAMIREZ GUERRERO, HEREDEROS DE FREDY ALBERTO RAMIREZ, GLORIA LEANEY RAMIREZ NORIEGA Y LIZBETH RAMIREZ NORIEGA, ALONSO ALFREDO RAMIREZ LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADO DE LEONARDO FABIO RAMIREZ LOPEZ, ADELSON RAMIREZ VELASQUEZ, MARELBIS SOFIA RAMIREZ CANTILLO, RONY MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, JOSE LUIS RAMIREZ MARRUGO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, DAENA LUZ RAMIREZ TORO, ALEXANDER JOSE RAMIREZ GONZALEZ, ANGEL MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIDER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, INGRI PAOLA RAMIREZ GONZALEZ, MICHEL ANGEL RAMIREZ GONZALEZ, KENDY CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ, MIGUEL ANGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIRO RAMIREZ GONZALEZ, NATALY RAMIREZ GONZALEZ, DINA LUZ RAMIREZ ZUÑIGA y JAMBRAY RAMÍREZ ZUÑIGA Y HEREDERO INDETERMINADOS, de los antes señalados solo se hayan notificados los señores ALEXANDER JOSE y KENDY CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ, habiendo trascurrido aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses sin que la parte activa demuestre interés en el proceso permaneciendo este inactivo en la secretaria, máxime que no hay medida cautelar pendiente de practicar. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	Decreta desistimiento tácito
DEMANDANTE	INGRID ZORAIDA GONZALEZ URIANA
DEMANDADO	HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO Y OTROS
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00052-00

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde a este Juzgado verificar si en el presente asunto opera la figura jurídica del desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho, al no haberse realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

ANTECEDENTE

La señora INGRID ZORAIDA GONZALEZ URIANA a través de apoderado judicial interpuso demanda de RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO, LUZ HELENA

RAMIREZ, ROSALIA RAMIREZ GUERRERO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUERRERO, JHON JOSE RAMIREZ GUERRERO, CECILIA RAMIREZ GUERRERO, MARIBEL RAMIREZ GUERRERO, HEREDEROS DE FREDY ALBERTO RAMIREZ, GLORIA LEANEY RAMIREZ NORIEGA Y LIZBETH RAMIREZ NORIEGA, ALONSO ALFREDO RAMIREZ LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADO DE LEONARDO FABIO RAMIREZ LOPEZ, ADELSON RAMIREZ VELASQUEZ, MARELBIS SOFIA RAMIREZ CANTILLO, RONY MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, JOSE LUIS RAMIREZ MARRUGO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, DAENA LUZ RAMIREZ TORO, ALEXANDER JOSE RAMIREZ GONZALEZ, ANGEL MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIDER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, INGRI PAOLA RAMIREZ GONZALEZ, MICHEL ANGEL RAMIREZ GONZALEZ, KENDY CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ, MIGUEL ANGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIRO RAMIREZ GONZALEZ, NATALY RAMIREZ GONZALEZ, DINA LUZ RAMIREZ ZUÑIGA y JAMBRAY RAMÍREZ ZUÑIGA Y HEREDERO INDETERMINADOS

La génesis fue admitida con auto fechado abril cinco (05) del dos mil diecinueve (2019), ordenándose que se le imprimiera el trámite establecido para los procesos Verbales, Capítulo 1, Título I artículo 368 y ss. C.G.P.

Prevía solicitud hecha por la demandante en auto del 03 de septiembre de 2019, se tuvo por revocado el poder por ella conferido al profesional del derecho abogado ISRAEL JESUS SUAREZ SIERRA, y constituyo como su nuevo apoderado al doctor WILSON LOPEZ WILCHES a quien le fuera reconocida personería con proveído del 09 de septiembre de 2019.

Con auto del 15 de octubre de 2019 se concedió amparo de pobreza a la señora INGRID ZORAIDA GONZALEZ URIANA conforme lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Con escrito allegado en la fecha 13 de enero de 2020, el extremo demandante reformo la demanda inicial, por ello este Juzgado en proveído del 21 enero de 2020 se dispuso su admisión, ordenándose la notificación al extremo pasivo y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MIGUEL RAMIREZ LOPEZ, conforme las reglas establecidas por el artículo 108 del CGP.

En la precitada providencia, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-6304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénega (Magdalena), la cual fue comunica en oficio número 165 del 06 de febrero de 2020.

Por último, con auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, se le indico a la parte demandante que debía cumplir con el ordenado emplazamiento, siendo esta la última actuación surtida en el presente asunto, permaneciendo inactivo el proceso a la fecha.

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia,

y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

CASO EN CONCRETO

Verificado el contenido del expediente, se observa que se trata un proceso declarativo de RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO con una inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la integración del contradictorio, y sin que a la fecha se haya elevado petición alguna, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por INGRID ZORAIDA GONZALEZ URIANA contra JOSÉ ABREO ALCOCER y HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO, LUZ HELENA RAMIREZ, ROSALIA RAMIREZ GUERRERO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUERRERO, JHON JOSE RAMIREZ GUERRERO, CECILIA RAMIREZ GUERRERO, MARIBEL RAMIREZ GUERRERO, HEREDEROS DE FREDY ALBERTO RAMIREZ, GLORIA LEANEY RAMIREZ NORIEGA Y LIZBETH RAMIREZ NORIEGA, ALONSO ALFREDO RAMIREZ LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADO DE LEONARDO FABIO RAMIREZ LOPEZ, ADELSON RAMIREZ VELASQUEZ, MARELBIS SOFIA RAMIREZ CANTILLO, RONY MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, JOSE LUIS RAMIREZ MARRUGO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MARRUGO, DAENA LUZ RAMIREZ TORO, ALEXANDER JOSE RAMIREZ GONZALEZ, ANGEL MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIDER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, INGRI PAOLA RAMIREZ GONZALEZ, MICHEL ANGEL RAMIREZ GONZALEZ, KENDY CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ, MIGUEL ANGUEL RAMIREZ GONZALEZ, JAIRO RAMIREZ

GONZALEZ, NATALY RAMIREZ GONZALEZ, DINA LUZ RAMIREZ ZUÑIGA y JAMBRAY RAMÍREZ ZUÑIGA Y HEREDERO INDETERMINADOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE